



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.DP.046/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJERIA JURIDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.046/2019**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la Respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de agravios de la recurrente	9
d) Estudio del agravio	9
IV RESUELVE	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos Personales</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

**Recurso de Revisión**                      Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales

**Sujeto Obligado o Consejería**                      Consejería Jurídica y de Servicios Legales

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El primero de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió:

- 1. Los datos de un Instrumento Notarial de su interés, consistentes en: Notaría en la que se expidió, nombre del notario y número de instrumento o, en su caso, copia certificada del Instrumento Notarial.

Asimismo, anexó: copia simple de su Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral consistente de dos fojas útiles; copia simple de la Constancia de Folio Real número 369210 constante de una foja útil; así como copia certificada de la escritura 49,585 constante de tres fojas útiles.

II. El veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó su respuesta, mediante oficios CJSL/UT/992/2019 y DGJEL/DCJAN/SCJRC/1072/2019 de fechas veintitrés de abril y once de abril, respectivamente en los siguientes términos:

- Señaló que es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.
- Manifestó su imposibilidad para entregar la información requerida, toda vez que no cuenta con métodos de búsqueda sistematizados, debido a lo cual, para atender cualquier solicitud es necesario proporcionar número y fecha del Instrumento, nombre y número del notario que lo protocolizó; así como el carácter con el que actuó.
- Orientó a la recurrente para realizar su solicitud ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio a efecto de recabar los datos necesarios con los cuales podrá realizar su trámite ante el Archivo General de Notarías y obtener copia de la documentación que requiere.

- De manera puntual, describió el trámite que se debe seguir para la petición de búsqueda y solicitud de copias en la Ventanilla de Atención Ciudadana y Control de Gestión del Archivo General de Notarías.

**III.** El veintiséis de abril, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inconformándose esencialmente por la falta de entrega de la información.

**IV.** El seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79 fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Datos admitió a trámite el Recurso de Revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

**V.** En fecha veinticuatro de mayo, mediante escrito libre de fecha veinte de mayo la recurrente realizó sus alegatos en los que medularmente señaló:

- Que el actuar del Sujeto Obligado violó el principio de transparencia contenido en el artículo 9 de la Ley de Datos, así como los deberes de garantía de implementación de sistemas para el tratamiento de datos personales previsto en el artículo 23 fracciones VI y VII de dicha Ley.
- Reiteró su requerimiento inicial para lo cual señaló que solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que hiciera una búsqueda exhaustiva en el Archivo General de Notarías para recuperar los datos contenidos en la escritura de su interés, consistentes en: Notaría en la que se expidió el Instrumento Notarial, Nombre del Notario y Número de Instrumento. Asimismo manifestó



que, en su caso, se ponga a su disposición copia certificada de dicha documental.

- Señaló que, el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, ya que éste manifestó que no cuenta con métodos de búsqueda sistematizados.
- Manifestó que la solicitud de mérito es procedente, toda vez que el Instrumento Notarial contiene datos personales, de los cuales es titular.

VI. El veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado mediante oficios números DGJEL/DCJAN/SCJRC/1432/2019 de fecha veintitrés de mayo y CJSL/UT/1298/2019 de fecha veintisiete de mayo ofreció las pruebas que consideró pertinentes y presentó sus manifestaciones en vía de alegatos en los siguientes términos:

- Reiteró que el Acceso a los datos que la recurrente solicitó se obtienen a través del trámite de búsqueda detallado en su Respuesta.
- Manifestó que, de la lectura de la escritura que adjuntó la recurrente, se infiere que probablemente su petición no sea de competencia de la Ciudad de México sino del Estado de México.
- Externó una cordial invitación a la particular para que se comunique directamente con el Jefe de Unidad Departamental.
- Señaló que gestionó la solicitud de la recurrente ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio con la finalidad de que se atendiera su petición; sin embargo, dicha Autoridad informó que no es competente para proporcionar la información solicitada, toda vez que no cuenta con facultades para conservar o administrar el funcionamiento del Archivo General de Notarías. Aunado a ello, hizo hincapié en que la recurrente reconoció que el Instrumento Notarial de mérito no se inscribió ante dicha Institución.
- Finalmente manifestó su voluntad de conciliar.

VII. El siete de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos en tiempo y forma y con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales admitió las pruebas presentadas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De la misma manera, tuvo por presentado a la particular rindiendo sus correspondientes alegatos, los cuales ordenó que se agregaran al expediente.

En ese mismo acto y toda vez que únicamente el Sujeto Obligado manifestó su voluntad de conciliar, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Datos determinó que no era procedente la audiencia de conciliación.

Asimismo, con fundamento en los artículos 96 y 98 fracción VII de la Ley de Datos ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*”, se desprende que la recurrente acreditó la titularidad de los datos personales requeridos, señaló su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; indicó la fecha en que fue notificada la respuesta; remitió la respuesta otorgada a su solicitud; y mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril y el recurso de revisión fue presentado el veintiséis de abril por lo que se interpuso en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** De la lectura de de la Solicitud se desprende que la recurrente solicitó:

- 1. Los datos de un Instrumento Notarial de su interés, consistentes en: Notaría en la que se expidió, nombre del notario y número de instrumento o, en su caso, copia certificada de dicho Instrumento Notarial.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado:** Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:

- Reiteró que el Acceso a los datos que la recurrente solicitó se obtienen a través del trámite de búsqueda detallado en el Oficio mediante el cual dio respuesta a la solicitud.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





- Manifestó que, de la lectura de la escritura que adjuntó la recurrente se infiere que probablemente su petición no sea de competencia de la Ciudad de México sino del Estado de México.
- Externó una cordial invitación a la particular para que se comuniqué directamente con el Jefe de Unidad Departamental.
- Señaló que se gestionó la solicitud de la recurrente ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio con la finalidad de que se atendiera su petición; sin embargo, dicha Autoridad informó que no es competente para proporcionar la información solicitada, toda vez que no cuenta con facultades para conservar o administrar el funcionamiento del Archivo General de Notarías. Aunado a ello, hizo hincapié en que la recurrente reconoció que el Instrumento Notarial de mérito no se inscribió ante dicha Institución.
- Finalmente manifestó su voluntad de conciliar.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al respecto, mediante el formato “Detalle de medio de impugnación” la recurrente interpuso su recurso de revisión los siguientes agravios:

Señaló que la respuesta del Sujeto Obligado violó el principio de transparencia establecido en el artículo 9 de la Ley de Datos, toda vez proporcionó los datos que permitieran la localización del Instrumento Notarial de su interés y no se encuentran accesibles y siempre a disposición de la titular, por lo cual se transgredió el principio y derecho de acceso a datos personales. **(Agravio Único)**

**d) Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, el agravio señalado por la recurrente es: Señaló que la respuesta del Sujeto Obligado violó el principio de transparencia establecido en el artículo 9 de la Ley de Datos, toda vez proporcionó los datos que permitieran la localización del Instrumento Notarial de su interés y no se encuentran accesibles y siempre a



disposición de la titular, por lo cual se transgredió el principio y derecho de acceso a datos personales. **(Agravio Único)**

Previo al análisis del agravio es necesario recordar la petición de la recurrente a efecto de determinar la naturaleza de la información solicitada. Al efecto, la particular requirió los datos de un Instrumento, consistentes en: Notaría en la que se expidió, Nombre del notario, Número del Instrumento o en su caso, copia certificada del instrumento de su interés.

Ahora bien, la Ley de Datos establece en el artículo 3 fracción IX que los Datos Personales consisten en aquella información concerniente a una persona identifica o identificable, considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Asimismo, la Ley de Datos protege el derecho a Acceder, Rectificar, Cancelar y Oponerse a los Datos Personales, el cual, con fundamento en los artículos 41 y 42 puede ejercerse por el Titular de dichos datos o a través de su representante legal.

Sin embargo, de la lectura del requerimiento de la particular se observa que su petición no está relacionada con el acceder a sus Datos Personales, ni con su tratamiento, sino con el acceso a datos de identidad de una Escritura, es decir, a sus referencias notariales. Dicha información no constituye un Dato Personal,



pues, a través de ella no se determina la identidad de la recurrente, sino la identidad del notario y la localización de la notaría y del Instrumento. Cabe decir que, el hecho de que la recurrente sea una de las titulares del Instrumento Notarial, no significa que la naturaleza de dicha documental sea del ámbito de Datos Personales, sino que, justamente, en dicho instrumento, tal como ella señaló, existen más personas que intervinieron en la compraventa objeto de la Escritura.

De tal manera que, mediante la solicitud, la particular requirió datos identificativos que corresponden a una documental que por sí misma no constituye un Dato Personal, máxime que solicitó que, en su caso, se le pusiera a disposición copia certificada del instrumento. De hecho, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la recurrente, el Sujeto Obligado admitió a trámite dicha solicitud y en su respuesta aclaró detalladamente el trámite que se debe seguir a efecto de realizar la búsqueda correspondiente o de solicitar una copia certificada de la documental.

La Consejería Jurídica orientó a la particular para acudir a la Ventanilla de Atención Ciudadana y Control de Gestión de Archivos del Archivo General de Notarías mediante el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

Documento de identificación oficial: Credencial para votar, cédula profesional, Cartilla Militar, Tarjeta de residencia; Documentos de acreditación de personalidad jurídica; Formatos TCEJUR-DGJEL\_ETC\_1 y/o TCEJURDGJEL\_CYE\_1 debidamente requisitados en original y dos copias simples.



Cabe añadir que, a pesar de que el trámite antes señalado requiere identificación del titular, ello no significa que el Instrumento sea un Dato Personal. Dicho de otro modo, la recurrente tendrá que acreditar personalidad jurídica para realizar el trámite pero ello no implica que la Escritura conforme un Dato Personal.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que mediante la solicitud de Datos Personales no se estudia, analiza o aborda trámites para copias certificadas ni para búsqueda de instrumentos notariales, sino que se salvaguarda el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, la solicitud de mérito no corresponde con la materia que nos ocupa, pues se trata de señalamientos que no guardan relación con esta vía.

Consecuentemente, el derecho que se protege en el recurso de revisión de Datos Personales es distinto al derecho que pretende ejercitar la recurrente, puesto que no se relaciona con el acceso a sus datos personales, sino, como ella misma señala, con el acceso de un Instrumento Notarial.

Reforzando lo anterior y con base en el criterio establecido por este Órgano Garante, el cual determina que la solicitud de copias certificadas de escritura pública no constituye un derecho de acceso a datos personales pues, como se mencionó antes, dicha información no es susceptible de ser proporcionada vía derecho de acceso a datos personales. Así, en dicho criterio se concluye que, para el caso en que la solicitud no corresponda a Datos Personales, el Sujeto Obligado deberá orientar al particular a efecto de señalarle la vía idónea para allegarse de la información que requiera.

En consecuencia , el actuar del Sujeto Obligado fue **exhaustivo** y apegado a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto sí aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Ahora bien, la recurrente se agravia señalando que el actuar del Sujeto Obligado violentó el principio de transparencia establecido en el artículo 9 de la Ley de Datos que establece que la información relacionada con el tratamiento de datos será accesible, fácil de entender, y siempre a disposición del titular. Este principio es atendible en el ámbito del derecho de Datos Personales, más no así en relación con documentación que obre en posesión de Sujetos Obligados con motivo de sus atribuciones, tratándose de escrituras de naturaleza Pública.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por la recurrente es **infundado**, toda vez que, como ya se analizó, el requerimiento de la particular no constituye un dato personal y, aunado a ello el Sujeto Obligado señaló el trámite mediante el cual puede satisfacer su solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 99 fracción II, de la Ley de Datos Personales, resulta conforme a derecho **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99 fracción II de la Ley de



Protección de Datos Personales se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** . En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA  
POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**